



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000019201707237-00
Ubicación 18828
Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN
C.C # 79308701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1124/22 del 21 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000019201707237-00
Ubicación 18828
Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN
C.C # 79308701

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 1124/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

El sentenciado, el 25 de febrero de 2019, a través de póliza de seguro judicial, prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria que se le otorgó en el fallo.

En pronunciamiento de 22 de mayo de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación a efectos de vigilar la pena impuesta al sentenciado **Omar Libardo Díaz Beltrán**; además, en proveído de 11 de octubre de 2019, se le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria y, consecuentemente, se dispuso el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

Igualmente, la actuación da cuenta de que el sentenciado ha estado privado de la libertad por esta actuación en tres oportunidades: **(i)** La primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a

Recurso

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto N° 1124/22
Sentenciado: Omar Libardo Díaz Beltrán
Delitos: Porte ilegal de armas de fuego
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento; **(ii)** La segunda, desde el 25 de febrero de 2019, data en la que suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, calenda en que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria; y, **(iii)** La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, cuando las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020.

La foliatura da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses y 27 días** en auto de 28 de junio de 2021; y, **2 meses, 7 días y 12 horas** en auto de 21 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

Evóquese que, **Libardo Díaz Beltrán** purga una pena de **54 meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, monto del que ha descontado físicamente, a la fecha, 21 de octubre de 2022, **35 meses y 23 días**, toda vez que por esta actuación, ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, a saber:

(i) La primera, entre el 15 y 16 de noviembre de 2017, fecha en la que se produjo la captura en flagrancia y, subsiguiente, libertad en atención a que la Fiscalía declinó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, lapso en que descontó **un (1) día**.

(ii) La segunda, entre el 25 de febrero de 2019, data en que el penado suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en el fallo condenatorio hasta el 11 de julio de 2019, calenda en que el penado no fue hallado en su lugar de reclusión domiciliaria por lo que en este interregno descontó **4 meses y 16 días**.

(iii) La tercera, desde el 15 de marzo de 2020, fecha en que las autoridades penitenciarias efectivizaron la boleta de traslado intramural 20/20 de 6 de marzo de 2020, último periodo en el que ha descontado, a la fecha, 21 de octubre de 2022, un monto de **31 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se han efectuado en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-06-2021	3 meses y 27 días
21-07-2022	2 meses 07 días y 12 horas
Total	6 meses y 04 días y 12 horas

De manera que, sumados al lapso de privación física de la libertad y las redenciones de pena, arroja un monto global de **41 meses, 27 días y 12 horas de pena purgada**; en consecuencia, como la pena que se le fijó corresponde a **54 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **32 meses y 12 horas**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”**.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota certificó la conducta del interno durante el tiempo de reclusión en grados de **“buena”** y **“ejemplar”**, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y remitió Resolución 02509 de 7 de abril de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable para el otorgamiento del beneficio lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Omar Libardo Díaz Beltrán**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se cuenta con informe de visita domiciliaria 1753 de 10 de agosto de 2022 rendido por Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el que indica que efectuado contacto telefónico con Martha-Lucía Moreno Lemus, quien se identificó como cónyuge del penado, afirmó que de concederse al sentenciado algún beneficio extramural, sería aceptado, apoyado y acompañado de forma incondicional.

En lo referente a los perjuicios, la foliatura permite evidenciar que, en la sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se abstuvo de condenar a **Omar Libardo Díaz Beltrán** en perjuicios, toda vez que el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, no comporta la declaratoria de los mismos.

En cuanto a la **“previa valoración de la conducta punible”** que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, obsérvese que el Juzgado fallador en sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2019 concedió a **Omar Libardo Díaz Beltrán** la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió, el 25 de febrero de 2019, diligencia de compromiso; no obstante, una vez accedió a dicho sustituto desacató las obligaciones adquiridas al signar el acta compromisorio, lo que dio lugar a la revocatoria del beneficio y, consecuente, orden de traslado intramural.

Tal situación permite evidenciar que, **Omar Libardo Díaz Beltrán** no hizo buen uso de la prerrogativa que se le otorgó, toda vez que, a escasos meses de acceder a la prisión domiciliaria, optó por transgredir las obligaciones a las que se allanó con la suscripción de la diligencia de compromiso, pues producto de su incumplimiento le fue revocado el citado sustituto en auto de 11 de octubre de 2019; circunstancia sin duda denota que para lograr la readecuación del comportamiento del nombrado para su vida futura en sociedad y, además, para proteger al colectivo social de nuevas conductas criminales acorde con la prevención especial y general como funciones de la pena se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de manera intramural.

A tal situación se suma que revisada la cartilla biográfica que el panóptico emitió el 31 de marzo del año en curso, se observa que el interno **Omar Libardo Díaz Beltrán** registra en fase de tratamiento de "Observación y Diagnóstico", de manera que conforme se desprende del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, ello implica que se encuentra en periodo cerrado o intramural y, por consiguiente, revela la improcedencia del mecanismo invocado, toda vez que las etapas progresivas de tratamiento penitenciario que permitirían la libertad condicional corresponde al de "mínima seguridad o periodo abierto" y el de "confianza" sin que en ninguno de ellos se ubique el nombrado.

Añádase que de los 35 meses y 23 días que el penado lleva en privación física de la libertad, escasamente redimió algo más de 6 meses, lo cual denota que no está comprometido con su proceso de resocialización bajo la comprensión que con las actividades de redención de pena que se desarrollan al interior de los penales en un ambiente controlado, se busca el mejoramiento de la calidad de vida de la persona privada de la libertad, en el caso de **Omar Libardo Díaz Beltrán** para que, al momento en que adquiera su libertad acceda una vida dentro de los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles; no obstante, el lapso enunciado resulta insuficiente para afirmar que en efecto **Omar Libardo Díaz Beltrán** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta desplegada, que ha superado dicho proceso.

Tales eventualidades permiten colegir que de accederse a la concesión de la libertad condicional o cualquier otro beneficio, contrariaría abiertamente los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, pues, itérese, ya en pretérita oportunidad **Omar Libardo Díaz Beltrán** mostró un comportamiento irreverente por las entidades del Estado al burlar con su actuar, el trato preferente y humanitario que en su momento le ofreció la administración de justicia.

Por lo anotado, en esta oportunidad el Despacho se aparta del concepto favorable 02509 de 7 de abril de 2022, expedido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, que no obliga al Juzgado a conceder el subrogado deprecado, como así lo señala su numeral segundo, pues el comportamiento de **Omar Libardo Díaz Beltrán** durante el tratamiento penitenciario permite establecer que no se ha surtido en él los fines de la pena y que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social.

La verdad sea dicha, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo (tres quintas partes, concepto favorable y arraigo), pues también exige el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados

por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Bajo tales presupuestos, resulta claro, entonces, que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico - diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Omar Libardo Díaz Beltrán** requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Acorde con lo expuesto, se negará la libertad condicional al penado **Omar Libardo Díaz Beltrán**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

- 1.-Negar la libertad condicional a **Omar Libardo Díaz Beltrán**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

En la fecha Notifiqué por Estado No. 02 NOV 2022

La anterior providencia

El Secretario

JUEZ
11001 60 00 019 2017 07237 00
Ubicación: 18828
Auto Nº 1124/22



S

**JUZGADO 16. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18828

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 79308701

TD: 95388

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



"POR LA CUAL SE CONCEDE UN ESTIMULO"

- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM
- MORANTES RINCÓN MIGUEL
- RUIZ RICO ALEXANDER
- SANCHEZ SABOGAL PABLO
- SANCHEZ GUTIERREZ JOSE ALEXIS
- HIGUERA RODRIGUEZ CAMILO
- AVILA GOMEZ ALEXANDER

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Conceder apoyo a solicitud de FELICITACIÓN ESPECIAL mediante resolución motivada a los señores:

- PRASCA CONSTANTINO
- ESPEJO CASAS RAFAEL
- BOTERO CESAR AUGUSTO
- QUINCHIA DUQUE JESUS ALIRIO
- VELASQUEZ SUÁREZ CARLOS
- ESCOBAR AGUDELO ALVARO
- MCRA COLLADO JHON
- OCHOA ACOSTA WILSON
- RIAÑO NUÑEZ OSCAR
- RIASCO CHAVERRA EDWAR
- RUEDA RUBIO DIEGO
- MORENO LAGOS CARLOS
- GUEVÉRA TABARES FELIX
- CASTRO EGRED EDUARDO
- MARTINEZ ROMERO JOSUE
- CUELLAR BERNAL LUIS
- GOMEZ MARTIN MARIANO
- MARTINEZ GUTIERREZ JHOINER
- DIAZ GALEANO FABIO
- FORERO PULIDO WILLIAM

Elaboro: Catalina Ramírez

Reviso: MARTHA BEATRIZ PINZÓN ROBAYO

KM 5 VIA USME

juridica.epcpico.ta@inpec.gov.co

7390540-7390590-7390626

RE: AUI No. 1124/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18828 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 15:14

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 8:35

Para: abogarjolupre@hotmail.com <abogarjolupre@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1124/22 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 - NI 18828 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de octubre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

HAY PRESO

Señora

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra la Resolución que Niega la Libertad Condicional dentro de la Ejecución de la Sentencia proferida en contra de Omar Libardo Diaz.
RA DICACION: 11001600001920170723700

JORGE LUIS PRETELT REGINO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, actuando como Defensor de Confianza del señor **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** de condiciones civiles y personales ya conocidas dentro de la Ejecución de la referencia y con **NI 18828**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Picota de Bogotá y puesto a su disposición, a la Señora Juez, con el debido respeto que acostumbro, y estando dentro del término legal para hacerlo, acudo, para **INTERPONER** y **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Resolución que Niega la Libertad Condicional al señor **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** lo cual lo hago de la siguiente forma y teniendo en cuenta las siguientes situaciones fáctica que a Usted expongo:

Al Superior Jerárquico le pido **REVOQUE** la Resolución de calenda 21 de octubre de 2022 y enviada a mi Correo Electrónico el día Martes Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintidós (2022), por la señora **CLAUDIA MONCADA BOLIVAR** y se Servirá Usted Señoría, Concederle a **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y de manera Subsidiaria el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, o la Sustitución de la Ejecución de la Pena Suspensión o Sustitución o Cesación de la Medida de Seguridad en la forma como lo contempla el Artículo 461 del Libro IV, Título I, Capítulo I y Capítulo III Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 64 del Estatuto Punitivo y Capítulo IV, Artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, todo ello bajo el amparo del Principio de Favorabilidad de que tratan los Artículos 13 y 29 inciso 2° de nuestra Constitución Política; manifestándole a Su Señoría, que este pedimento ya lo había hecho e iterado la Señora **SANDRA AVILA BARRERA** actual Juez Dieciséis de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y lo hago teniendo en cuenta para ello las siguientes situaciones fácticas que a Usted expongo:

===== Calle 12A No. 71C - 60 Torre 2 Of. 106 - Cel. 315 785 32 66 - 310 699 61 72
===== E-mail: abogajarjolupre@hotmail.com - Bogotá D.C.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

SOBRE LOS HECHOS

Ya son conocidos por Usted, mismos que fueron Aceptados en la Diligencia de Imputación y que son de su conocimiento. Se trata, Señor Juez, del Delito de Fabricación, Trafico y Porte o Tenencia, Accesorio Partes o Municiones de Armas de Fuego de Defensa Personal, Artículo 365 del Código Penal; punible que le fue enrostrado al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN en circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas por su Despacho y que fueron aceptados de manera libre, consciente y voluntaria; los hechos tuvieron ocurrencia el día 15 del mes de noviembre del año 2017 ya pasado y por los cuales fue Condenado. A este Condenado se le Sustituyó la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria. Conste.

ACTUACIONES PROCESALES

Se tienen como tales las enunciadas en la Audiencia Concentrada llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía Instructora URI Ciudad Bolívar de Bogotá, misma que le solicitara al Señor Juez 51 Penal Municipal de Bogotá de Control de Garantías la Legalización de Captura, Imputación de Cargos en contra del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN por el Delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. En esta oportunidad, el Ente Persecutor no solicitó Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad para OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

El día 20 de febrero de 2019 el Señor Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Profirió Sentencia Condenatoria en contra de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, a quien Condenó a la Pena Principal de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión por encontrarlo penalmente responsable como autor responsable del Delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones conforme a las previsiones del Código Punitivo: concediéndole como consecuencia de ello a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustituta de la Prisión Intramural. La Sentencia de Primera Instancia no fue Apelada, y por tanto Cobro Ejecutoria el mismo día de su promulgación.

DE LA EJECUCION DE LA PENA Y SENTENCIA

La Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoce de la Ejecución de la Pena; La Carpeta



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

contentiva del Proceso se encuentra por Competencia en el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y es el encargado de velar por la Ejecución de la Pena y Sentencia impuesta a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, dado que el mismo se encontraba en Prisión Domiciliaria en su Domicilio y Residencia ubicada en la Carrera 78 K N°73B sur-88 Casa 115 Barrio Alameda del Parque Casa Roja de Bogotá y puesto a su disposición.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

La Presidencia del Despacho como Superior Jerárquico de la Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se Servirá en **Primer Lugar**, REVOCAR la Resolución objeto de esta alzada y en **Segundo Lugar** Concederle al Señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y de **manera Subsidiaria** el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, o la Sustitución de la Ejecución de la Pena Suspensión o Sustitución o Cesación de la Medida de Seguridad en la forma como lo contempla el Artículo 461 del Libro IV, Título I, Capítulo I y Capítulo III Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 64 del Estatuto Punitivo y Capítulo IV, Artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, todo ello bajo el amparo del Principio de Favorabilidad de que tratan los Artículos 13 y 29 inciso 2° de nuestra Constitución Política.

El Despacho Ejecutor de la Pena y Sentencia estaba plenamente facultado para concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN cualquiera de los Beneficios solicitados por este Defensor en procura de mi defendido, y no es aceptable las exculpaciones esgrimidas en la Resolución aquí atacada: y ello no trastoca las funciones a Usted encomendadas. Ante una Justicia rogada como la nuestra, y bajo los parámetros del Principio de Investigación Integral, Usted como Titular Jerárquico y emisor de la Sentencia Condenatoria, no solo debe observar lo desfavorable, sino también lo favorable al aquí Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, para no lesionar con ello el Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna, así como también el Principio de Legalidad de que trata el Artículo 6° del Estatuto Represor al igual que el Artículo 6° del Estatuto Penal Adjetivo.

Fuerza decir entonces, Su Señoría, que es la misma Carta Política la que obliga, que, en caso de una sucesión de leyes, debe optarse por la alternativa mas benigna al procesado, pues, desde el año 1887 rige el intangible Principio de Favorabilidad.

Calle 12A No. 71C - 60 Torre 2 Of. 106 - Cel. 315 785 32 66 - 310 699 61 72
E-mail: abogarjolupre@hotmail.com - Bogotá D.C.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Señor Juez, OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, se encuentra privado de su libertad desde el día 20 del mes de febrero de 2019, y lleva físicamente Tres (3) Años, Ocho (8) Meses de Privación de su libertad; aunándose a lo anterior las Redenciones de Penas efectuadas y Reconocidas por la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Resoluciones actual y Posteriores a la Resolución aquí atacada. Para su verificación, Usted, Señor Juez, habrá de tener en cuenta lo Resuelto por la A Quo en Resoluciones de pretérita oportunidad. Conste.

De otra parte, Señoría, OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN ha Observado una Conducta Ejemplar en el lugar de Reclusión en el que Purga la Pena impuesta por el Juzgado Fallador; actualmente se encuentra privado de su libertad y su Control de Custodia lo Ejerce el Centro Carcelario La Picota de Bogotá, por determinación de LA Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y de parte de las Directivas del Penal donde actualmente se encuentra recluso no ha recibido queja o sanción alguna que demuestre lo contrario y su Despacho así habrá de comprobarlo para efectos de la concesión del Beneficio Solicitado o de cualquiera de los Beneficios solicitados como subsidiarios; fuerza decir entonces, que objetivamente están dadas las Condiciones para su otorgamiento.

En suma, Señoría y haciendo la operación matemática de rigor, tenemos que: de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión, pena impuesta a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, éste ha Purgado físicamente Cuarenta y Dos (42) Meses, Cuatro (4) Días y Doce (12) Horas de Prisión Intramural. Lo que de contera se tiene que ha Cumplido las **Tres Quintas (3/5)** Partes y aun las **Dos Terceras (2/3)** Partes de la Pena a él impuesta. De donde sin dubitación alguna, se puede afirmar que el aquí penado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN ha cumplido la totalidad de la Pena a él impuesta en otrora oportunidad por al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

La anterior Petición de conformidad a lo dispuesto en el Libro IV, Título I, Capítulo III, Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal. De manera Subsidiaria, Señor Juez, Concédale a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN y en caso de no accederse a la Libertad Condicional, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en la forma como lo preceptúa el Capítulo IV, Artículo 474 de la misma obra Procedimental en comento.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

PETICIONES CONSECUENCIALES

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Señor Juez Superior, se Sirva Concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, actualmente Privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia-Cárcel Picota de Bogotá. El Beneficio de la Libertad Condicional teniendo en cuenta para ello las normas atrás citadas y también al Principio o **Test de Favorabilidad**, formándose la llamada "**LexTertia**" o Tercera Ley, tomando lo favorable de la Ley anterior ultractivamente-la no existencia de la prohibición por la vía del nomen iuris del tipo penal imputado-y lo favorable de la Ley nueva retroactivamente-el monto de la pena mínima por la cual procede el derecho de la Libertad Condicional o por lo menos y de manera Subsidiaria la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Por ser procedente esta Petición, Señoría, se Servirá Usted, Librar los Correspondientes Oficios para ante el Señor Director de la Cárcel la Picota de Bogotá Centro de Reclusión donde actualmente se encuentra Privado de la Libertad OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

Lo anterior, Señor Juez, también encuentra apoyo en lo consagrado en el Artículo 6° Inciso 2° y Artículo 7° del Código de Penas, al igual que en el Artículo 4° de la Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal, así como también en los Artículos 13 y 29 de nuestra Carta Magna.

Principio de Favorabilidad que debe aplicarse **sin excepción** alguna, aun también para los condenados; pues, la Ley Procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicaran de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Disposiciones que hacen parte de los llamados **Principios Rectores** que, como tal, se constituyen en la esencia y orientación del sistema Penal -Artículo 13 del Código Penal y Artículo 26 del Nuevo Código de Procedimiento Penal-, que prevalecen sobre cualquier otra norma y además sirven como criterio para interpretarlas.

A éste respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia dijo que: "Reconoce la Jurisprudencia que el Principio-el de Favorabilidad- se aplica sin excepción, en consecuencia, se ha abierto camino la llamada Lex Tertia, según la cual, la misma es producto de "una especie de conjugación normativa que reivindica a plenitud el principio de favorabilidad". Sentencia 19371 del 26 de noviembre de 2003.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCION IMPUGNADA

Se trata de la Resolución de calenda 21 de octubre de 2022, en la que el Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Denegó el Beneficio de la Libertad Condicional solicitado por este Defensor a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, muy a pesar de que es la misma Titular del Citado Despacho Judicial la que iteradamente ha dicho que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad penal y procesal para el otorgamiento del Beneficio Solicitado, como en efecto depreco de Su Señoría como Superior Jerárquico el otorgamiento de este Beneficio.

Indefectiblemente, Señoría, se puede observar sin duda alguna, que, ha habido mucho sesgo por parte de la Titular del Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón por la cual solicito al Despacho Superior que la Resolución objeto de ataque sea **REVOCADA**. Y huelga decir, Señoría, que son muchos los yerros, producto de la inobservancia de las pruebas que redundan en favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, violando ostensiblemente el Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de Nuestra Carta Política. Empero que ello no es óbice para que Usted como Inmediato Superior **REVOQUE** la Resolución contentiva de la mencionada Resolución objeto de este Recuso de Apelación.

El desatino de la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se ve reflejada el inciso final de la página Cuatro (4) y todo el contenido de la página Cinco (5) de la atacada Resolución y objeto de esta controversia jurídica.

DISENCION DE LA DEFENSA

De contera, se observa sin dubitación alguna, que las consideraciones esbozadas por el Despacho Judicial atrás citado, difieren de la realidad procesal y verdad objetiva de todo este acontecer, ya que, los medios probatorios, son lo suficientemente verídicos para el otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, pues, se tiene que al cartulario se allegaron todos los Documentos solicitado por la Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, entre los que se pueden enumerar entre otros: la Cartilla Biográfica del aquí Penado, Concepto Favorable para el Otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional, Redención de Penas, concepto sobre la Conducta observada por el Condenado dentro del Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso y la Visita Domici-



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

liaria N°1753 del Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) rendida por la Asistente Social adscrita al prenombrado Despacho Judicial.

La Resolución objeto de este ataque a la postre resulta disímil e inconexa con la realidad de los hechos, desconociéndose abiertamente la verdad verdadera y los alcances que regularon la presente actuación. Ello conlleva al desconocimiento y valoración de la Prueba y de paso al concepto de la Sana Critica del Testimonio sobre la valoración de la prueba, el mérito de convicción y análisis de la misma, conocido también como Sistema de Persuasión Racional. Y no podía la A Quo, tomar una determinación como la del caso que nos ocupa en detrimento de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, ya que, con ello se está desconociendo un superior derecho consagrado en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, cual es, el del Debido Proceso. De otra parte, Señoría Jerárquico, se ha apartado la Señora Titular del Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del criterio y concepto de la Sana Critica, al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha dicho: "La Sana Critica es un sistema de valoración del material probatorio allegado, regular y oportunamente al expediente, tendiente a que mediante el empleo de la lógica, la psicología, la experiencia y la aplicación de las máximas reglas generales del derecho se establezca el mérito de la convicción de las pruebas allegadas a un proceso determinado. De la misma forma el análisis en conjunto de todos los medios probatorios consistentes en examinarlos cada uno aplicar luego las reglas de la Sana Critica y establecer cuales merecen valor de convicción y cuales deben señalarse como carentes de esa significación probatoria, que es también conocido como Sistema de Persuasión Racional".

Son tan disímiles e inconexas las atestaciones esgrimidas por el Despacho Judicial atas citado, que dicha argumentación **va en contra del Principio del Non Bis In Ídem**, pues, aparte de que la Titular del Despacho de Ejecución le Revocó el Beneficio de la Prisión Domiciliaria concedido en otrora oportunidad a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, ahora con conceptos puramente subjetivos y provenientes de un querer punitivo y vindicto, que riñen abiertamente con la realidad procesal, le Niega a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Libertad Condicional, de tal manera, que las apreciaciones y consideraciones esgrimidas en la atacada Resolución no se ajustan a la verdad verdadera, amén de que los fundamentos y soportes jurídicos, no están concatenadas ni tienen congruencia con las normas penales y procedimentales que se contraen con el otorgamiento del Beneficio aquí solicitado; por ello, tales consideraciones no han de ser de recibo para el inmediato Superior Jerárquico.

De todo ello, Señoría, no se puede predicar, como lo manifestó el Des-



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

pacho Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la atacada Resolución, que el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se ha sustraído al cumplimiento de algunos deberes y obligaciones para con el Despacho Judicial en cita. Por ello, es conveniente traer a colación un Concepto del Honorable Magistrado JORGE ARANGO MEJIA cuando dijo que: "Yerra quien crea que, en un Estado de Derecho, se puede administrar justicia con olvido de las formas y términos procesales". Sent.C-029/95

Así que, Señor Juez Superior, los argumentos traídos a colación en la Resolución objeto de impugnación, no deben ser de recibo por el Inmediato Superior, así como no lo son para este Apoderado Judicial, ya que, ello constituye y conlleva a una ostensible Vulneración de los derechos Fundamentales y Garantías Sociales a los que tiene derecho y le asisten a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN. Pues, en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, las Autoridades Judiciales y Administrativas están llamados a su Protección y no a la Destrucción como lo ha incoado la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la Resolución aquí atacada.

PARA CONCLUIR

Se tiene entonces, Señoría, que la Resolución proferida en desfavor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN es injustificada, errada e inaceptable; de donde se advierten una serie de inconsistencias dudas, mismas que de acuerdo al Principio Universal del **In Dubio Pro Reo** deben ser resueltas a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN de conformidad a lo normado en el Artículo 29 de Nuestra Carta Política.

Fueron desbordantes las apreciaciones efectuadas por el Despacho Judicial emisor de la Resolución Apelada, ya que, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y estudiadas para la el otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional. Las consideraciones contenidas en la Resolución aquí atacada son precaria, carentes de verdad probatoria, observándose, además, la falta de congruencia en todo lo sostenido por el Despacho en la atacada Resolución.

PETICIONES CONSECUENCIALES

Por lo brevemente expuesto, muy respetuosamente le solicito al Superior Jerárquico, se sirva **REVOCAR** íntegramente la Resolución objeto de esta alzada. Lo anterior, también encuentra apoyo en lo consagrado en los Artículos 13 y 29 de nuestra Carta Magna.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Señor Juez Superior, se Sirva Concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, actualmente Privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia-Cárcel Picota de Bogotá. El Beneficio de la Libertad Condicional teniendo en cuenta para ello las normas atrás citadas y también al Principio o **Test de Favorabilidad**, formándose la llamada "**LexTertia**" o Tercera Ley, tomando lo favorable de la Ley anterior ultractivamente-la no existencia de la prohibición por la vía del nomen iuris del tipo penal imputado-y lo favorable de la Ley nueva retroactivamente-el monto de la pena mínima por la cual procede el derecho de la Libertad Condicional o por lo menos y de manera Subsidiaria la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Por ser procedente esta Petición, Señoría, se Servirá Usted, Librar los Correspondientes Oficios para ante el Señor Director de la Cárcel la Picota de Bogotá Centro de Reclusión donde actualmente se encuentra Privado de la Libertad OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

Dejo en estos términos sustentado el Recurso de Apelación, para que la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se sirva darle el trámite de Ley que corresponda ante su Superior Jerárquico.

De la Señora Juez, cordialmente,

JORGE LUIS PRETEL T REGINO
C.C.Nº2.754.761 de Ciénaga de Oro
T.P.Nº39.115 del C.S. de la J.

RV: URGENTE- 18828- J16- DIGITALIZACION- BRG //Sustentacion para recursos de apelacion

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 2:31 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

DOC102822-10282022182515.pdf; DOC102822-10282022182515.pdf;

De: Papeleria Papelnet <papelnet.alsacia@gmail.com>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 2:14 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion para recursos de apelacion

Envio recursos de apelación

--



Calle 12 C # 71C- 31 Local 509 y 510

Whatsapp: 312 446 73 36

Instagram: <https://instagram.com/papelnet.printernet>



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

HAY PRESO

Señora

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA

Interposición y Sustentación del Recurso de Apelación contra la Resolución que Niega la Libertad Condicional dentro de la Ejecución de la Sentencia proferida en contra de Omar Libardo Diaz.
RA DICACION: 11001600001920170723700

JORGE LUIS PRETEL T REGINO, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, actuando como Defensor de Confianza del señor **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** de condiciones civiles y personales ya conocidas dentro de la Ejecución de la referencia y con **NI 18828**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Picota de Bogotá y puesto a su disposición, a la Señora Juez, con el debido respeto que acostumbro, y estando dentro del término legal para hacerlo, acudo, para **INTERPONER** y **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la Resolución que Niega la Libertad Condicional al señor **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** lo cual lo hago de la siguiente forma y teniendo en cuenta las siguientes situaciones fáctica que a Usted expongo:

Al Superior Jerárquico le pido **REVOQUE** la Resolución de calenda 21 de octubre de 2022 y enviada a mi Correo Electrónico el día Martes Veinticinco (25) de octubre de Dos mil Veintidós (2022), por la señora **CLAUDIA MONCADA BOLIVAR** y se Servirá Usted Señoría, Concederle a **OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN** el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y de manera Subsidiaria el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, o la Sustitución de la Ejecución de la Pena Suspensión o Sustitución o Cesación de la Medida de Seguridad en la forma como lo contempla el Artículo 461 del Libro IV, Título I, Capítulo I y Capítulo III Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 64 del Estatuto Punitivo y Capítulo IV, Artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, todo ello bajo el amparo del Principio de Favorabilidad de que tratan los Artículos 13 y 29 inciso 2° de nuestra Constitución Política; manifestándole a Su Señoría, que este pedimento ya lo había hecho e iterado la Señora **SANDRA AVILA BARRERA** actual Juez Dieciséis de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y lo hago teniendo en cuenta para ello las siguientes situaciones fácticas que a Usted expongo:

===== Calle 12A No. 71C - 60 Torre 2 Of. 106 - Cel. 315 785 32 66 - 310 699 61 72
===== E-mail: abogajarjolupre@hotmail.com - Bogotá D.C.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

SOBRE LOS HECHOS

Ya son conocidos por Usted, mismos que fueron Aceptados en la Diligencia de Imputación y que son de su conocimiento. Se trata, Señor Juez, del Delito de Fabricación, Trafico y Porte o Tenencia, Accesorio Partes o Municiones de Armas de Fuego de Defensa Personal, Artículo 365 del Código Penal; punible que le fue enrostrado al señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN en circunstancias de tiempo, modo y lugar ya conocidas por su Despacho y que fueron aceptados de manera libre, consciente y voluntaria; los hechos tuvieron ocurrencia el día 15 del mes de noviembre del año 2017 ya pasado y por los cuales fue Condenado. A este Condenado se le Sustituyó la Prisión Intramural por la Prisión Domiciliaria. Conste.

ACTUACIONES PROCESALES

Se tienen como tales las enunciadas en la Audiencia Concentrada llevada a cabo el 16 de noviembre de 2017, ante la Fiscalía Instructora URI Ciudad Bolívar de Bogotá, misma que le solicitara al Señor Juez 51 Penal Municipal de Bogotá de Control de Garantías la Legalización de Captura, Imputación de Cargos en contra del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN por el Delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. En esta oportunidad, el Ente Persecutor no solicitó Medida de Aseguramiento Privativa de la Libertad para OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

El día 20 de febrero de 2019 el Señor Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Profirió Sentencia Condenatoria en contra de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, a quien Condenó a la Pena Principal de Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión por encontrarlo penalmente responsable como autor responsable del Delito de Fabricación, Trafico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones conforme a las previsiones del Código Punitivo: concediéndole como consecuencia de ello a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Prisión Domiciliaria como sustituta de la Prisión Intramural. La Sentencia de Primera Instancia no fue Apelada, y por tanto Cobro Ejecutoria el mismo día de su promulgación.

DE LA EJECUCION DE LA PENA Y SENTENCIA

La Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá conoce de la Ejecución de la Pena; La Carpeta



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

contentiva del Proceso se encuentra por Competencia en el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y es el encargado de velar por la Ejecución de la Pena y Sentencia impuesta a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, dado que el mismo se encontraba en Prisión Domiciliaria en su Domicilio y Residencia ubicada en la Carrera 78 K N°73B sur-88 Casa 115 Barrio Alameda del Parque Casa Roja de Bogotá y puesto a su disposición.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

La Presidencia del Despacho como Superior Jerárquico de la Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se Servirá en **Primer Lugar**, REVOCAR la Resolución objeto de esta alzada y en **Segundo Lugar** Concederle al Señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, y de **manera Subsidiaria** el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, o la Sustitución de la Ejecución de la Pena Suspensión o Sustitución o Cesación de la Medida de Seguridad en la forma como lo contempla el Artículo 461 del Libro IV, Título I, Capítulo I y Capítulo III Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo III, Artículo 64 del Estatuto Punitivo y Capítulo IV, Artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, todo ello bajo el amparo del Principio de Favorabilidad de que tratan los Artículos 13 y 29 inciso 2° de nuestra Constitución Política.

El Despacho Ejecutor de la Pena y Sentencia estaba plenamente facultado para concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN cualquiera de los Beneficios solicitados por este Defensor en procura de mi defendido, y no es aceptable las exculpaciones esgrimidas en la Resolución aquí atacada: y ello no trastoca las funciones a Usted encomendadas. Ante una Justicia rogada como la nuestra, y bajo los parámetros del Principio de Investigación Integral, Usted como Titular Jerárquico y emisor de la Sentencia Condenatoria, no solo debe observar lo desfavorable, sino también lo favorable al aquí Condenado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, para no lesionar con ello el Debido Proceso consagrado en el Artículo 29 de Nuestra Carta Magna, así como también el Principio de Legalidad de que trata el Artículo 6° del Estatuto Represor al igual que el Artículo 6° del Estatuto Penal Adjetivo.

Fuerza decir entonces, Su Señoría, que es la misma Carta Política la que obliga, que, en caso de una sucesión de leyes, debe optarse por la alternativa mas benigna al procesado, pues, desde el año 1887 rige el intangible Principio de Favorabilidad.

Calle 12A No. 71C - 60 Torre 2 Of. 106 - Cel. 315 785 32 66 - 310 699 61 72
E-mail: abogarjolupre@hotmail.com - Bogotá D.C.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Señor Juez, OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, se encuentra privado de su libertad desde el día 20 del mes de febrero de 2019, y lleva físicamente Tres (3) Años, Ocho (8) Meses de Privación de su libertad; aunándose a lo anterior las Redenciones de Penas efectuadas y Reconocidas por la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Resoluciones actual y Posteriores a la Resolución aquí atacada. Para su verificación, Usted, Señor Juez, habrá de tener en cuenta lo Resuelto por la A Quo en Resoluciones de pretérita oportunidad. Conste.

De otra parte, Señoría, OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN ha Observado una Conducta Ejemplar en el lugar de Reclusión en el que Purga la Pena impuesta por el Juzgado Fallador; actualmente se encuentra privado de su libertad y su Control de Custodia lo Ejerce el Centro Carcelario La Picota de Bogotá, por determinación de LA Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y de parte de las Directivas del Penal donde actualmente se encuentra recluso no ha recibido queja o sanción alguna que demuestre lo contrario y su Despacho así habrá de comprobarlo para efectos de la concesión del Beneficio Solicitado o de cualquiera de los Beneficios solicitados como subsidiarios; fuerza decir entonces, que objetivamente están dadas las Condiciones para su otorgamiento.

En suma, Señoría y haciendo la operación matemática de rigor, tenemos que: de los Cincuenta y Cuatro (54) Meses de Prisión, pena impuesta a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, éste ha Purgado físicamente Cuarenta y Dos (42) Meses, Cuatro (4) Días y Doce (12) Horas de Prisión Intramural. Lo que de contera se tiene que ha Cumplido las **Tres Quintas (3/5)** Partes y aun las **Dos Terceras (2/3)** Partes de la Pena a él impuesta. De donde sin dubitación alguna, se puede afirmar que el aquí penado OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN ha cumplido la totalidad de la Pena a él impuesta en otrora oportunidad por al Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

La anterior Petición de conformidad a lo dispuesto en el Libro IV, Título I, Capítulo III, Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal. De manera Subsidiaria, Señor Juez, Concédale a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN y en caso de no accederse a la Libertad Condicional, el Beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en la forma como lo preceptúa el Capítulo IV, Artículo 474 de la misma obra Procedimental en comento.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Títulado
U. Católica de Colombia

PETICIONES CONSECUCIALES

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Señor Juez Superior, se Sirva Concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, actualmente Privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia-Cárcel Picota de Bogotá. El Beneficio de la Libertad Condicional teniendo en cuenta para ello las normas atrás citadas y también al Principio o **Test de Favorabilidad**, formándose la llamada "**LexTertia**" o Tercera Ley, tomando lo favorable de la Ley anterior ultractivamente-la no existencia de la prohibición por la vía del nomen iuris del tipo penal imputado-y lo favorable de la Ley nueva retroactivamente-el monto de la pena mínima por la cual procede el derecho de la Libertad Condicional o por lo menos y de manera Subsidiaria la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Por ser procedente esta Petición, Señoría, se Servirá Usted, Librar los Correspondientes Oficios para ante el Señor Director de la Cárcel la Picota de Bogotá Centro de Reclusión donde actualmente se encuentra Privado de la Libertad OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

Lo anterior, Señor Juez, también encuentra apoyo en lo consagrado en el Artículo 6° Inciso 2° y Artículo 7° del Código de Penas, al igual que en el Artículo 4° de la Ley 906 de 2004-Código de Procedimiento Penal, así como también en los Artículos 13 y 29 de nuestra Carta Magna.

Principio de Favorabilidad que debe aplicarse **sin excepción** alguna, aun también para los condenados; pues, la Ley Procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable se aplicaran de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Disposiciones que hacen parte de los llamados **Principios Rectores** que, como tal, se constituyen en la esencia y orientación del sistema Penal -Artículo 13 del Código Penal y Artículo 26 del Nuevo Código de Procedimiento Penal-, que prevalecen sobre cualquier otra norma y además sirven como criterio para interpretarlas.

A éste respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia dijo que: "Reconoce la Jurisprudencia que el Principio-el de Favorabilidad- se aplica sin excepción, en consecuencia, se ha abierto camino la llamada Lex Tertia, según la cual, la misma es producto de "una especie de conjugación normativa que reivindica a plenitud el principio de favorabilidad". Sentencia 19371 del 26 de noviembre de 2003.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

INCONFORMIDAD CON LA RESOLUCION IMPUGNADA

Se trata de la Resolución de calenda 21 de octubre de 2022, en la que el Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Denegó el Beneficio de la Libertad Condicional solicitado por este Defensor a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, muy a pesar de que es la misma Titular del Citado Despacho Judicial la que iteradamente ha dicho que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la normatividad penal y procesal para el otorgamiento del Beneficio Solicitado, como en efecto depreco de Su Señoría como Superior Jerárquico el otorgamiento de este Beneficio.

Indefectiblemente, Señoría, se puede observar sin duda alguna, que, ha habido mucho sesgo por parte de la Titular del Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, razón por la cual solicito al Despacho Superior que la Resolución objeto de ataque sea **REVOCADA**. Y huelga decir, Señoría, que son muchos los yerros, producto de la inobservancia de las pruebas que redundan en favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, violando ostensiblemente el Debido Proceso contenido en el Artículo 29 de Nuestra Carta Política. Empero que ello no es óbice para que Usted como Inmediato Superior **REVOQUE** la Resolución contentiva de la mencionada Resolución objeto de este Recuso de Apelación.

El desatino de la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá se ve reflejada el inciso final de la página Cuatro (4) y todo el contenido de la página Cinco (5) de la atacada Resolución y objeto de esta controversia jurídica.

DISENCION DE LA DEFENSA

De contera, se observa sin dubitación alguna, que las consideraciones esbozadas por el Despacho Judicial atrás citado, difieren de la realidad procesal y verdad objetiva de todo este acontecer, ya que, los medios probatorios, son lo suficientemente verídicos para el otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, pues, se tiene que al cartulario se allegaron todos los Documentos solicitado por la Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, entre los que se pueden enumerar entre otros: la Cartilla Biográfica del aquí Penado, Concepto Favorable para el Otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional, Redención de Penas, concepto sobre la Conducta observada por el Condenado dentro del Establecimiento Carcelario donde actualmente se encuentra recluso y la Visita Domici-



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

liaria N°1753 del Diez (10) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022) rendida por la Asistente Social adscrita al prenombrado Despacho Judicial.

La Resolución objeto de este ataque a la postre resulta disímil e inconexa con la realidad de los hechos, desconociéndose abiertamente la verdad verdadera y los alcances que regularon la presente actuación. Ello conlleva al desconocimiento y valoración de la Prueba y de paso al concepto de la Sana Critica del Testimonio sobre la valoración de la prueba, el mérito de convicción y análisis de la misma, conocido también como Sistema de Persuasión Racional. Y no podía la A Quo, tomar una determinación como la del caso que nos ocupa en detrimento de OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, ya que, con ello se está desconociendo un superior derecho consagrado en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, cual es, el del Debido Proceso. De otra parte, Señoría Jerárquico, se ha apartado la Señora Titular del Despacho Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá del criterio y concepto de la Sana Critica, al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil ha dicho: "La Sana Critica es un sistema de valoración del material probatorio allegado, regular y oportunamente al expediente, tendiente a que mediante el empleo de la lógica, la psicología, la experiencia y la aplicación de las máximas reglas generales del derecho se establezca el mérito de la convicción de las pruebas allegadas a un proceso determinado. De la misma forma el análisis en conjunto de todos los medios probatorios consistentes en examinarlos cada uno aplicar luego las reglas de la Sana Critica y establecer cuales merecen valor de convicción y cuales deben señalarse como carentes de esa significación probatoria, que es también conocido como Sistema de Persuasión Racional".

Son tan disímiles e inconexas las atestaciones esgrimidas por el Despacho Judicial atas citado, que dicha argumentación **va en contra del Principio del Non Bis In Ídem**, pues, aparte de que la Titular del Despacho de Ejecución le Revocó el Beneficio de la Prisión Domiciliaria concedido en otrora oportunidad a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, ahora con conceptos puramente subjetivos y provenientes de un querer punitivo y vindicto, que riñen abiertamente con la realidad procesal, le Niega a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN el Beneficio de la Libertad Condicional, de tal manera, que las apreciaciones y consideraciones esgrimidas en la atacada Resolución no se ajustan a la verdad verdadera, amén de que los fundamentos y soportes jurídicos, no están concatenadas ni tienen congruencia con las normas penales y procedimentales que se contraen con el otorgamiento del Beneficio aquí solicitado; por ello, tales consideraciones no han de ser de recibo para el inmediato Superior Jerárquico.

De todo ello, Señoría, no se puede predicar, como lo manifestó el Des-



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

pacho Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la atacada Resolución, que el señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN se ha sustraído al cumplimiento de algunos deberes y obligaciones para con el Despacho Judicial en cita. Por ello, es conveniente traer a colación un Concepto del Honorable Magistrado JORGE ARANGO MEJIA cuando dijo que: "Yerra quien crea que, en un Estado de Derecho, se puede administrar justicia con olvido de las formas y términos procesales". Sent.C-029/95

Así que, Señor Juez Superior, los argumentos traídos a colación en la Resolución objeto de impugnación, no deben ser de recibo por el Inmediato Superior, así como no lo son para este Apoderado Judicial, ya que, ello constituye y conlleva a una ostensible Vulneración de los derechos Fundamentales y Garantías Sociales a los que tiene derecho y le asisten a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN. Pues, en un Estado Social de Derecho, como lo es Colombia, las Autoridades Judiciales y Administrativas están llamados a su Protección y no a la Destrucción como lo ha incoado la señora Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en la Resolución aquí atacada.

PARA CONCLUIR

Se tiene entonces, Señoría, que la Resolución proferida en desfavor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN es injustificada, errada e inaceptable; de donde se advierten una serie de inconsistencias dudas, mismas que de acuerdo al Principio Universal del **In Dubio Pro Reo** deben ser resueltas a favor del señor OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN de conformidad a lo normado en el Artículo 29 de Nuestra Carta Política.

Fueron desbordantes las apreciaciones efectuadas por el Despacho Judicial emisor de la Resolución Apelada, ya que, no tuvo en cuenta las pruebas aportadas y estudiadas para la el otorgamiento del Beneficio de la Libertad Condicional. Las consideraciones contenidas en la Resolución aquí atacada son precaria, carentes de verdad probatoria, observándose, además, la falta de congruencia en todo lo sostenido por el Despacho en la atacada Resolución.

PETICIONES CONSECUENCIALES

Por lo brevemente expuesto, muy respetuosamente le solicito al Superior Jerárquico, se sirva **REVOCAR** íntegramente la Resolución objeto de esta alzada. Lo anterior, también encuentra apoyo en lo consagrado en los Artículos 13 y 29 de nuestra Carta Magna.



Jorge Luis Pretelt Regino

Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Por lo brevemente expuesto, le solicito al Señor Juez Superior, se Sirva Concederle a OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN, actualmente Privado de su libertad en la Penitenciaría Central de Colombia-Cárcel Picota de Bogotá. El Beneficio de la Libertad Condicional teniendo en cuenta para ello las normas atrás citadas y también al Principio o **Test de Favorabilidad**, formándose la llamada "**LexTertia**" o Tercera Ley, tomando lo favorable de la Ley anterior ultractivamente-la no existencia de la prohibición por la vía del nomen iuris del tipo penal imputado-y lo favorable de la Ley nueva retroactivamente-el monto de la pena mínima por la cual procede el derecho de la Libertad Condicional o por lo menos y de manera Subsidiaria la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad.

Por ser procedente esta Petición, Señoría, se Servirá Usted, Librar los Correspondientes Oficios para ante el Señor Director de la Cárcel la Picota de Bogotá Centro de Reclusión donde actualmente se encuentra Privado de la Libertad OMAR LIBARDO DIAZ BELTRAN.

Dejo en estos términos sustentado el Recurso de Apelación, para que la Señora Juez Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se sirva darle el trámite de Ley que corresponda ante su Superior Jerárquico.

De la Señora Juez, cordialmente,

JORGE LUIS PRETEL T REGINO
C.C.Nº2.754.761 de Ciénaga de Oro
T.P.Nº39.115 del C.S. de la J.